

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilhelm Naf.

Abogados: Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez.

Recurridos: Inversiones Almonte y José Miguel Almonte.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Naf, suizo, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad núm. 118-0010688-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 10, Maimón, Municipio de Bonaó, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de octubre del 2002, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y por la Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 689-2004 dictada el 10 de mayo de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Inversiones Almonte y José Miguel Almonte, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ejecución de sentencia y daños y perjuicios, incoada por Wilhelm Naf, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **AÚnico:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de ejecución de sentencia y daños y perjuicios

intentada por Wilhelm Naf contra Inversiones Almonte S. A., y/o José Miguel Almonte por no reposar en prueba legal@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 2678 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de ésta Corte para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **AÚnico Medio:** Mala Interpretación al artículo 1315 del Código Civil@;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto se limita a expresar: **Ala** sentencia que se recurre sin lógica señala el artículo 1315 del código civil, en su segundo (2do) considerando en la página ocho (8), en el capítulo VI de la prueba de las obligaciones y de la del pago, como si la sentencia apelada hubiese tratado de un caso de demanda en pago, nunca habla de la nulidad en la ejecución mal de una sentencia que fue dada para ejecutarse el la parcela No. 136-B del D. C. No. 9 del Municipio de Bonaó, y no sobre la parcela No. 2 del D. C. No. 9 del Municipio de Bonaó, si que referencia hace en su cuarto considerando en sus líneas ante penúltima y última, cuando señala que no fueron sometidos los elementos de pruebas para justificar la pretensiones, más sin embargo si se atrevió en su segundo considerando de dicha pagina a juzgar una nulidad de ejecución de sentencia, señalando el artículo 1315 del Código Civil, que es exclusivo para las pruebas en las obligaciones de los pagos, nunca en la nulidad de sentencia@ (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar el citado agravio y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Naf, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 1ro. de agosto de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do